



La consulta plantea la respuesta que habría de darse, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, a la petición formulada por un Grupo político de la Diputación consultante mediante la que se solicita la entrega de los “documentación justificativa presentada por la Universidad de Salamanca en acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios en relación con aquellos convenios suscritos durante los años 2011 y 2015”. La propia consulta indica que la solicitud ha sido admitida a trámite, aunque limitada temporalmente al período 2012-2015.

En primer lugar, y teniendo en cuenta que la consulta hace referencia a la existencia de datos de personas jurídicas que ofrecen información sobre las mismas, tales como sus deudas e ingresos, ha de tenerse en consideración que la respuesta que ha de darse por parte de esta Agencia a la cuestión planteada únicamente debe quedar limitada a los supuestos en los que la solicitud guarde relación con el acceso a datos de carácter personal, toda vez que la Ley Orgánica 15/1999 dispone en el primer párrafo de su artículo 2.1 que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Igualmente deben quedar fuera del análisis a efectuar por parte de esta Agencia los supuestos en los que la información no se encuentre sometida a las normas de protección de datos en virtud de lo establecido en los apartados 2 a 4 del artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica.

Dicho lo anterior, debe detallarse el parecer de esta Agencia en relación con la procedencia o improcedencia de las cesiones de datos amparadas en el artículo 77 de la Ley 7/1985, al que se refiere la consulta. En este punto han sido numerosos los informes emitidos, siendo la doctrina sentada en los mismos, aun referida en todos ellos a las Corporaciones Municipales, aplicable al supuesto ahora planteado, sujeto igualmente al citado artículo 77. Así puede,



en primer lugar, traerse a colación el de 5 de agosto de 2009, referido al acceso a los datos relativos a las retribuciones percibidas individualmente por los funcionarios de un Consistorio, en que se indicaba lo siguiente:

*“Con carácter general, la transmisión de dichos datos supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.*

*Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”; esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.*

*La solicitud parece fundamentarse en la necesidad de que el Grupo Municipal solicitante esté debidamente informado de la gestión municipal, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.*

*Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que la Ley atribuye a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos*



*de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), pero que no son aplicables a este caso, la cesión de los datos en que consistiría la consulta se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.*

*En todo caso, debe recordarse que, los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.”*

Por otra parte, esta Agencia ya ha puesto de manifiesto que la regla que se deriva del contenido del informe que acaba de ser reproducido debe interpretarse a la luz del principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999. Así, y manteniendo el ejemplo al que se refería el informe reproducido, cabe igualmente traer a colación el emitido por esta Agencia en fecha 19 de abril de 2010, en que tras ponerse de manifiesto la doctrina a la que ya se ha hecho referencia, se indicaba lo siguiente:

*“Ahora bien, como ya se ha indicado, en el supuesto planteado resulta esencial tomar en consideración la aplicación de los principios consagrados por el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. De este modo, por una parte, el acceso a los datos debería, conforme al artículo 4.1 de la citada Ley, limitarse a aquellos datos que resultan “adecuados, pertinentes y no excesivos” para el cumplimiento de la finalidad que legitima, por aplicación de la legislación reguladora de las bases del Régimen Local, la comunicación de los datos. Asimismo, y como se ha indicado con anterioridad, el tratamiento que posteriormente se lleve a cabo por parte del destinatario de la información deberá igualmente respetar la finalidad que legitima la comunicación de los datos, no pudiendo los mismos emplearse ni tratarse para fines distintos.*



*La segunda de las cuestiones ya ha sido analizada, al reproducirse con anterioridad la opinión de la Agencia Española de Protección de Datos en supuestos similares. Sin embargo, la primera de ellas no había sido incluida en anteriores informes de esta Agencia.*

*Pues bien, como se ha dicho, la norma legal legitimadora de la cesión prevé que la misma habrá de referirse a cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función; es decir, que los datos objeto de la misma deberán ser todos los necesarios para el ejercicio de las funciones del concejal solicitante y, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, únicamente los que resulten adecuados para dicho ejercicio.*

*Como señala la consulta, la solicitud se realiza respecto de las nóminas de los trabajadores y funcionarios de la Corporación, en la que junto con la información referida a sus retribuciones aparecerán otros datos, como el domicilio fiscal de los interesados o la cuenta corriente en que se produzca el abono de los haberes e incluso datos como los relativos a la afiliación sindical del funcionario o trabajador que no resultan relevantes para el desarrollo de la función de control que a los concejales atribuye la legislación de régimen local.*

*Ello, sin embargo, no obsta que dichos concejales tengan, en virtud de lo que se ha venido señalando, derecho a acceder a toda la información referida a las retribuciones satisfechas al personal al servicio del Ayuntamiento, con el adecuado desglose de todos los conceptos retributivos satisfechos, por existir una norma legal habilitante de dicha cesión, siendo adecuado a las funciones de los concejales el acceso a tal información para el ejercicio de su función de control. Igualmente, también debe deducirse de lo ya señalado que resultará irrelevante para que exista dicha legitimación y no limitará su vigencia el hecho de que las retribuciones aparezcan publicadas en los correspondientes presupuestos, dado que es posible que el control tenga igualmente por objeto el conocimiento de la ejecución dada al mencionado presupuesto.*

*Tomando todo lo que se ha venido señalando en consideración, cabrá concluir que los concejales se encuentran legitimados para solicitar de la Corporación la información referida a las retribuciones del personal de la*



*misma, desglosadas para cada uno de los funcionarios o trabajadores de la corporación, pero el acceso a esa información a través de la revelación de la nómina puede implicar el conocimiento por el concejal de datos exclusivamente referidos al propio interesado que resultan irrelevantes para el ejercicio de tales funciones.*

*Por ello, la respuesta que debe darse a la presente consulta será la de que la Corporación deberá facilitar al concejal información desglosada e individualizada de las retribuciones satisfechas, aunque sin para ello exhibir los documentos de nómina, a fin de que el acceso no se produzca a datos que resultan irrelevantes para el ejercicio de la función de control que legitima la cesión.”*

De los informes que se acaban de reproducir cabe extraer la consecuencia de que si bien la legislación reguladora de las bases de régimen local ampara la cesión a los miembros de los Grupos políticos de una Diputación Provincial de datos objeto de tratamiento por la misma para garantizar el adecuado ejercicio por aquéllos de su función de control, la cesión debe garantizar el cumplimiento de los principios de calidad de datos y asegurar que sólo sean cedidos los datos precisos para llevar a cabo esa función, lo que exige ponderar en cada caso concreto la vinculación de la información solicitada con el ejercicio de la función que justifica la cesión.

La consulta se limita a indicar, en lo que a las personas físicas se refiere, que la información solicitada contendría datos de carácter personal, como los relacionados con la identificación, domicilio, cuenta bancaria y movimientos bancarios, sin realizar mayores especificaciones al respecto. Ello impide que por esta Agencia pueda valorarse si el acceso a la información resultará o no proporcional al ejercicio de la función de control que justificaría el acceso a los datos, correspondiendo esta valoración a los órganos de gobierno de la Diputación consultante.